



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00404-00**  
**DEMANDANTE: DELIA VANESSA FONTALVO ECHEVERRIA**  
**DEMANDADO: KELLY KARINA FONTALVO ECHEVERRIA Y OTRO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. **ANA MARIA VERGARA GUERRERO**, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia en el presente proceso.

**DEL RECURSO ALEGADO**

Manifestó la apoderada de la parte demandante que:

“..En la demanda inicial, la contestación por parte de Kelly Fontalvo, la denuncia, el Acta del ICBF y en los múltiples informes se ha manifestado que la señora AMELIA HENAO MACIAS, fue la persona que directamente llevó y entregó a la niña NATALIA FONTALVO en manos del abusador REGULO HENAO.

No sólo para la niña NATALIA es difícil verle si quiera la cara a esta señora AMELIA, sino que la tía Delia y la madre Kelly, se verán muy afectadas con la presencia de esta señora. Sumando el hecho, de que la parte demandada no acreditó qué hechos busca probar con este y con los demás testimonios, como lo consagra el art. 212 del C.G.P.:

Ahora bien, de la contestación de la demanda se infiere que buscan probar que el señor Dagoberto Henao asumió los cuidados personales de la niña Natalia, desde el año 2017 y que él sí cumple un deber de alimentos.

En cuanto a lo primero, nadie lo ha desconocido y eso no es el asunto del debate. Pero, en lo que respecta a los alimentos, estos no se prueban con testimonios sino con DOCUMENTOS.

Señoría, las personas citadas por el demandado son su propia familia, mismas que con su sola presencia le hacen daño a NATALIA, personas que no protegieron a la niña y que por orden expresa de todos los psicólogos deben estar alejadas de NATALIA.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, con respecto de los testimonios solicitados por la parte demandada por las razones anteriormente expuestas.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 18 de noviembre de 2022, y el recurso fue interpuesto el día 18 de noviembre de 2022, por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el microsítio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento alguno conforme lo estudiado en el expediente.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, para el Juzgado es de vital importancia conocer de primera mano los testimonios tanto de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

la parte demandante como de la demanda, los cuales fueron solicitado conforme al artículo 212 del CGP.

Igualmente, algunos de los testigos llamados por la parte demandada son referenciados en la demanda por lo que se considera necesario esclarecer estos hechos al momento de tomar una decisión de fondo en la presente litis.

Además, por ser menor de edad NSHF no está llamada a comparecer en la audiencia que se adelante, por cuanto son sus representantes legales quienes deben valga la redundancia representarla junto con sus respectivos apoderados judiciales por lo que en su ausencia no debe afectarle la presencia de los testigos invocados por la parte demandada.

Es deber de este Juzgado respetar el debido proceso en las actuaciones judiciales y garantizar el derecho a la defensa a las partes, lo que no significa vulneración alguna a los derechos de la menor por cuando esta no debe hacer presencia en la audiencia si no sus representantes como se dijo anteriormente.

Así las cosas, el Juzgado decide no reponer la providencia recurrida y en su defecto la confirmará.

Por otro lado, se observa escrito de solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante manifestando que tiene una audiencia en otro Despacho Judicial en la misma fecha y hora escogida por este Juzgado para llevar a cabo la audiencia en el presente proceso.

Al respecto, el Juzgado accede a la solicitud por ser primera vez y procederá a reprogramar la correspondiente audiencia.

Así mismo, la parte demandada presentó derecho de petición solicitando se agilice la audiencia dentro del presente proceso para esclarecer los hechos lo más pronto posible y se resuelva las demás peticiones realizadas en el mismo, por lo que se procederá a fijar fecha de audiencia en la fecha más cercana posible.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la providencia de fecha de fecha 17 de noviembre de 2022, que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SEÑÁLESE como nueva fecha la hora de las 09:30 de la mañana, del día 05 de diciembre del año 2022, Para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el artículo 392 del CGP. La cual se llevará a cabo de manera virtual.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 206  
Fecha: 25 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
24 de noviembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6024258982a4f457153b936c84ec793598aa36055e987fbcddde3e92c2a21db0**

Documento generado en 24/11/2022 02:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**